



Lima, 31 de julio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1837-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0215-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA MANANTAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE  
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0199-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de abril de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 0417-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2023, el Informe N° 2853-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 0215-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, el OEFA ordenó a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), entre otras, las siguientes medidas administrativas<sup>2</sup>:

MEDIDAS PREVENTIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar de forma inmediata las actividades de procesamiento de aceite de palma, ubicada en el kilómetro 12 de la carretera Federico Basadre, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali A fin de ejecutar la mencionada medida, el administrado deberá clausurar (cortar, separar y sellar) el ducto de salida de vapor de sus calderas mediante una plancha metálica.	Inmediata (desde realizada la notificación)	Para el reinicio de las actividades de procesamiento, el administrado, deberá acreditar las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Implementar un sistema de tratamiento adecuado que le permita cumplir con las concentraciones pH; DBO5, DQO, Nitrógeno total, Fosforo total, Aceites y grasas y Solidos Suspendidos Totales, establecidos en las Guías del Banco Mundial.</b></li> <li><b>Realizar el monitoreo de efluentes del proceso de aceite de palma, a la salida del último sistema de tratamiento, antes de su disposición final, considerando los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Nitrógeno total, Fosforo total, Aceites y</b></li> </ul>

<sup>1</sup> Registro único de contribuyentes N° 20393710811.

<sup>2</sup> Expediente N° 0158-2021-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			<p><b>grasas, y Sólidos Suspendidos Totales.</b></p> <p>Para la verificación de estas dos condiciones es necesario que el OEFA, previa solicitud oportuna del administrado constate la operatividad del nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales</p> <p>Aunado a ello, el administrado deberá realizar el monitoreo de efluentes industriales tratados. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados deben ser realizados conforme a lo dispuesto en el Artículo 15º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y su modificatoria. Para tal efecto deberá corroborar en el portal web del INACAL que el laboratorio a contratar cuente con la acreditación correspondiente para los métodos de análisis de los parámetros a monitorear.</p> <p>A fin de garantizar la idoneidad del monitoreo, así como acreditar el desempeño del sistema de tratamiento de efluentes industriales implementado, las tomas de muestra deberán efectuarse en presencia del OEFA, previa comunicación no menor de cinco (5) días hábiles a la realización del mismo, al ingeniero Oscar Tapia Cajaleon, Coordinador de Supervisión Ambiental de Pesca al correo institucional <a href="mailto:otapia@oeфа.gob.pe">otapia@oeфа.gob.pe</a>.</p> <p>Asimismo, deberá remitir el Informe de ensayo resultante del monitoreo para que sea evaluado por esta Dirección en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al monitoreo.</p>
2	<p>Cesar todo vertimiento o disposición de efluentes industriales en las dos (2) lagunas de almacenamiento, cuyos volúmenes (líquidos oleosos de color rojizo, materiales sólidos sobrenadantes y lodos), deberán ser tratados y/o dispuestos de forma ambientalmente segura.</p>	<p>Inmediata (desde realizada la notificación)</p>	<p>El Administrado deberá acreditar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Almacenar los efluentes de una manera segura, a fin de que estos volúmenes sean posteriormente conducidos hacia el nuevo sistema de tratamiento implementado, cumpliendo con las concentraciones establecidas en las Guías del Banco Mundial; y/o.</li> <li>Disponer los efluentes industriales en las lagunas de almacenamiento a través de una EO-RS que esté debidamente acreditada para el tratamiento de este tipo de efluentes.</li> </ul> <p>Para ello, el administrado deberá rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 , referidas a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.</p> <p>A fin de <u>garantizar la adecuada final de los efluentes industriales, resulta necesario que el OEFA verifique las condiciones en que esta será realizada, previa comunicación no menor de cinco (5) días hábiles a su realización, al ingeniero Oscar Tapia Cajaleon, Coordinador de Supervisión Ambiental en Pesca al correo institucional en Pesca al correo institucional: <a href="mailto:otapia@oeфа.gob.pe">otapia@oeфа.gob.pe</a></u></p>
<b>REQUERIMIENTO SOBRE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
	<b>Obligación</b>	<b>Plazo de cumplimiento</b>	<b>Forma y plazo para acreditar cumplimiento</b>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay de elaboración de aceite de palma a efectos que se incorpore los siguientes componentes:</p> <p>(i) Sistema de tratamiento y disposición final de sus efluentes industriales.                  (ii) Medidas de manejo ambiental para la mitigación de las emisiones atmosféricas                  (iii) Medidas de manejo ambiental para la mitigación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos                  (iv) Medidas de control (monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y ruido), considerando normas referenciales para la comparación de los resultados obtenidos.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contadas desde la notificación de dicha Resolución Directoral.</p>	<p>Presentar a la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vertimiento del plazo de cumplimiento de la obligación, la copia del cargo de recepción de la solicitud de evaluación de instrumento de gestión ambiental para la actividad industrial manufacturera y comercio interno presentada ante la autoridad de certificación ambiental acompañando la versión digital del documento sometido a evaluación.</p> <p>Presentar a la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del OEFA, copia del pronunciamiento emitido por la Autoridad Certificadora que resuelve la solicitud de evaluación de instrumento de gestión ambiental presentada por Palm Oleo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción del mismo</p> <p>En tanto no se apruebe el instrumento de gestión ambiental, Palm Oleo deberá informar a la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del OEFA el estado del trámite para la aprobación del instrumento de gestión ambiental presentada, con una frecuencia mensual.</p>
---	---	---

2. Del 5 al 7 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a las instalaciones de la Planta Manantay<sup>3</sup> de titularidad del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas mediante Resolución N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 al 7 de agosto de 2021.
3. A través del Informe de Supervisión N° 0064-2022-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0199-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 27 de abril de 2023 y notificada el 3 de mayo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>3</sup> La Planta Manantay se encuentra ubicada en Carretera Federico Basadre km.12 (costado del INPE), distrito de Calleria, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**  
 15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
6. El 31 de mayo de 2022, mediante registro N° 2023-E01-471947, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
7. El 3 de julio de 2023, mediante Carta N° 1146-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0417-2023-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 17 de julio de 2023, mediante registro N° 2023-E01-513915, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. El 24 de julio de 2023, mediante registro N° 2023-E01-516831, el administrado presentó su escrito de descargos, a través del cual reconoció la responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos II**).

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. Mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 materia de análisis en el presente PAS.
11. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>9</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado **N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de **30%** en la multa que sea impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que, la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

<sup>9</sup> **RPAS**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho Imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. De acuerdo a lo establecido en el literal 22-A del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>10</sup>, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

17. Cabe indicar que, de acuerdo al literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) entre otras, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA<sup>11</sup>

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

18. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, mediante Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, el OEFA ordenó, entre otras, la siguiente medida preventiva: Cesar todo vertimiento o disposición de efluentes industriales en las dos (2) lagunas de almacenamiento, cuyos volúmenes (líquidos

<sup>10</sup> **LEY DEL SINEFA**

Artículo 22-A.- Medidas preventivas Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

<sup>11</sup> **LEY DEL SINEFA**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

<sup>12</sup> Obligación N° 1 del ítem 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

<sup>13</sup> Páginas 13 al 18 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

oleosos de color rojizo, materiales sólidos sobrenadantes y lodos), debían ser tratados y/o dispuestos de forma ambientalmente segura.

19. Cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP fue notificada el 6 de marzo de 2020, por lo que, habiendo tomado conocimiento de la misma, el administrado tenía la obligación de ejecutar las acciones ordenadas en la medida preventiva de manera inmediata (desde realizada la notificación); conforme a lo dispuesto en dicha resolución directoral.
20. De acuerdo a la Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP, el administrado "debía tratar y/o disponer de forma ambientalmente segura los volúmenes de efluentes almacenados en las pozas de almacenamiento". Para ello, "deberá derivarlos al sistema de tratamiento que Palm Oleo implemente, a fin de cumplir con las concentraciones establecidas en las Guías del Banco Mundial" (tratamiento); "o, en su defecto, entregarlos a una EO-RS que esté debidamente acreditada para el tratamiento de este tipo de efluentes" (disposición).
21. Durante la Supervisión Especial 2021, la Autoridad Supervisora observó que la planta de extracción de aceite de palma no estaría generando efluentes industriales, encontrándose las lagunas llenas con agua de lluvia, por lo que el administrado ha cesado todo vertimiento o disposición de efluentes industriales en las dos lagunas de almacenamiento identificadas, por lo que estaría cumpliendo con la primera parte de esta medida preventiva: "Cesar todo vertimiento o disposición de efluentes industriales en las dos (2) lagunas de almacenamiento (...)".
22. Por otro lado, la segunda parte de esta medida preventiva, consistía en que el administrado "debía tratar y/o disponer de forma ambientalmente segura los volúmenes de efluentes almacenados en las pozas de almacenamiento". Para ello, "debía derivarlos al sistema de tratamiento que Palm Oleo implemente, a fin de cumplir con las concentraciones establecidas en las Guías del Banco Mundial" (tratamiento); "o, en su defecto, entregarlos a una EO-RS que esté debidamente acreditada para el tratamiento de este tipo de efluentes" (disposición). En tal sentido, según la segunda parte de esta medida preventiva, el administrado debía tratar o disponer de forma ambientalmente segura los volúmenes de efluentes almacenados en las lagunas de almacenamiento.

**Análisis del cumplimiento de la obligación respecto a la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada, debidamente acreditada**

23. Respecto a la parte referida a que los volúmenes deben ser tratados y/o dispuestos de forma ambientalmente segura, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2021, se requirió al administrado que evidencie que la disposición de los efluentes industriales se realizó a través de una EO-RS autorizada, debidamente acreditada para el tratamiento de este tipo de efluentes. Al respecto, el administrado manifestó que ha evacuado dichos efluentes a través de su venta a empresas que fabrican jabón e hizo entrega de cinco facturas con sus respectivas guías de remisión. De la revisión de las mismas, se evidencia que, entre los meses de marzo, mayo, junio, julio y noviembre de 2020, el administrado evacuó un total de 141.36 toneladas de efluentes que equivalen a 148.8 m<sup>3</sup> (1 tonelada equivale a 0.95 m<sup>3</sup>) y también subproductos del proceso de refinado de las lagunas 1 y 2, denominado como ácido graso, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Empresa	NºFactura	Nº Guía de remisión	Tipo de residuo	Cantidad transportada	Fecha de Factura
ONOSUR SAC	E001-629	03048	Ácido graso de palma	23.46	08.06.2021
CORP. DE ALIMENTOS DON SANTIAGO SAC	F001-00000875	003553	Grasa desdorizada de palma para uso pecuario	30.37	13.07.2020
ONOSUR SAC	F001-00000789	003511	Grasa desdorizada de palma para uso pecuario	28.86	31.05.2021
ONOSUR SAC	F001-00000651	003420	Grasa desdorizada de palma para uso pecuario	29.63	19.03.2021
COMPANÍA MK SAC	F001-00000486	003316	Acido graso de palma	29.04	26.11.2020

24. De la revisión de la información de las empresas Onosur S.A.C., Compañía MK S.A.C. y Corp. de Alimentos Don Santiago S.A.C, se advierte que solo Compañía MK S.A.C. cuenta con Registro N° EO-RS-0074-18-150125, el mismo que se encuentra activo, pero es solo aplicable para la recolección y transporte de residuos sólidos, por lo que no cuenta con la autorización para el tratamiento de efluentes.
25. De lo expuesto se advierte que, el administrado no cumplió con realizar la disposición final de los efluentes almacenados en las pozas de almacenamiento mediante una EO-RS autorizada, adicionalmente, incumplió el plazo señalado en la RD N° 00003-2020-OEFA/DSAP (inmediato, desde su notificación).

**Análisis del cumplimiento de la obligación de rediseñar la estructura de las lagunas de almacenamiento conforme a los requerimientos técnicos de la Norma OS.090:**

26. Cabe indicar que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP, el administrado debía rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, referida a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. Al respecto, se precisó que, en el caso de que las lagunas de almacenamiento sean utilizadas como parte del nuevo sistema de tratamiento a implementar, el administrado deberá rediseñar su estructura de una manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales".
27. Cabe indicar que, durante la acción de Supervisión Especial 2021, se verificó que las lagunas 1 y 2 se encontraban cubiertas con geomembrana, colmatadas con agua de lluvia y conectadas entre sí, por tal motivo, se solicitó al administrado los medios probatorios que evidencien que el rediseño de estas lagunas cuenta con los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, referida a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. No obstante, se advierte que, el administrado no ha cumplido con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, toda vez que éstas corresponden a lagunas facultativas, no anaerobias y únicamente son utilizadas para la recepción de los efluentes del sistema primario de tratamiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

28. Adicionalmente, es preciso indicar que, considerando que el volumen de producción de la planta es de 1600 m<sup>3</sup>, se ha calculado que las lagunas de almacenamiento se llenarían en 4.7 meses, y al no tener un sistema de tratamiento adecuado, dicho volumen no podría ser descargado al cuerpo receptor, ocasionando el colapso de las mismas. Al respecto, la Norma OS.090, respecto al diseño de sistemas de lagunas, recomienda la instalación de un dispositivo de medición de caudal con la finalidad de evaluar el funcionamiento de la unidad, una pantalla para la retención de natas, determinación de la altura requerida para la acumulación de lodos, entre otros.
29. Por tanto, de las consideraciones expuestas se colige que el administrado incumplió la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, toda vez que, no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada, y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, referidas a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
30. Ahora bien, conforme se ha detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos I.
31. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, toda vez que no cumplió con solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución Directoral.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
33. De conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 30°, prescribe que, el Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente<sup>14</sup>.

34. Asimismo, el artículo 78° del citado cuerpo legal, señala que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental<sup>15</sup>.
35. Adicionalmente, el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que, el ente fiscalizador requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para el caso de la DIA, EIA-sd o EIA-d o la actualización del plan de manejo ambiental para el caso de la DAA o PAMA ante la autoridad competente<sup>16</sup>.
36. Cabe indicar que, de acuerdo al literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencias del OEFA entre otras, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental**

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. (...)

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 78 °.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. (...)

<sup>16</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno**

(...)

73.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para el caso de la DIA, EIA-sd o EIA-d o la actualización del plan de manejo ambiental para el caso de la DAA o PAMA ante la autoridad competente en el plazo y condiciones que indique, de acuerdo a la legislación vigente.

<sup>17</sup> **LEY DEL SINEFA**

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

37. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 40º del Reglamento de Medidas Administrativas, incumplir un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cien (100) UIT<sup>18</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
38. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, mediante Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, el OEFA ordenó al administrado que debía solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay de elaboración de aceite de palma, a efectos que se incorporen los siguientes componentes: (i) Sistema de tratamiento y disposición final de sus efluentes industriales, (ii) Medidas de manejo ambiental para la mitigación de las emisiones atmosféricas, (iii) Medidas de manejo ambiental para la mitigación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, (iv) Medidas de control (monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y ruido), considerando normas referenciales para la comparación de los resultados obtenidos, ello en un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución Directoral, el cual venció el 2 de junio de 2020.
39. No obstante, de acuerdo a lo informado en su escrito de Registro N° 2020-E01-070795 del 24 de setiembre del 2020, el administrado presentó la solicitud de aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA ante el Ministerio de la Producción el 17 de setiembre de 2020, es decir, vencido el plazo establecido por la Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP.
40. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00540-2022.PRODUCE/DGAAMI del 23 de noviembre de 2022, el Ministerio de la Producción aceptó el desistimiento del procedimiento de evaluación del PAMA de la Planta de extracción de aceite crudo de palma, por lo que finalmente el expediente fue concluido y archivado.
41. En consecuencia, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado ha incumplido la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no ha cumplido con solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay de elaboración de aceite de palma dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución Directoral.

---

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

<sup>18</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas**  
**Artículo 40.- Infracción administrativa**

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> Numeral 1 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

<sup>20</sup> Páginas 18 al 20 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

42. No obstante, es preciso indicar que, el 3 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 (en adelante, **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**).
43. Asimismo, en el numeral 3.2 del artículo 3° de la norma referida se prescribe que, de forma previa al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estuvieren permitidas para dicho fin, deberían observar los respectivos lineamientos y protocolos a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder con su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID-19**) del Ministerio de Salud<sup>21</sup>.
44. Posteriormente, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**), cuyo artículo 7°, específicamente, en su numeral 7.1<sup>22</sup>, dispuso la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, como el OEFA, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas, precisando que, al reiniciar sus actividades, cesaba dicha exoneración.
45. Por su parte, el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, estableció que el cómputo de los plazos de los

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**  
**Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**  
(...) 3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1500**  
**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**  
7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.  
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

<sup>23</sup> **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

46. En ese marco, la exoneración detallada en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 fue aplicada desde el 16 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el cual dispuso que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encontraría suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
47. En este punto, es preciso indicar que, la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP que obliga al administrado a presentar su solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay de elaboración de aceite de palma; tiene como objetivo, principalmente, asegurar que el administrado incorpore en el citado instrumento de gestión ambiental, los siguientes componentes:
  - Sistema de tratamiento y disposición final de sus efluentes industriales
  - Medidas de manejo ambiental para la mitigación de las emisiones atmosféricas
  - Medidas de manejo ambiental para la mitigación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
  - Medidas de control (monitoreos ambientales de efluentes, emisiones y ruido) considerando normas referenciales para la comparación de los resultados obtenidos.
48. Además, cabe precisar que de acuerdo a los hechos verificados durante las acciones de supervisión efectuadas a la empresa, y que motivaron el dictado de la medida administrativa, se detectaron componentes que no han sido identificados, caracterizados ni evaluados por la entidad competente, a fin de determinar las acciones y/o medidas ambientales necesarias para mitigar o controlar los potenciales impactos ambientales que se generen como consecuencia del desarrollo de la actividad de producción de aceite crudo de palma.
49. En ese sentido, ello, no podría ser calificado como una situación de alto riesgo o peligro inminente asociado a la excepción de la suspensión de plazo que otorgan las normas previamente citadas, por lo que el plazo de exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado señalado en el Decreto Legislativo N° 1500, es aplicable.
50. Por lo tanto, respecto a la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP que obliga al administrado a presentar su solicitud de

---

**6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental**

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay, se observa que el administrado estaba exonerado de presentarlo, debido a lo siguiente:

- (i) Se cumple con la condición de tratarse de información de carácter ambiental que implica trabajo de campo, dado que recoge información, correspondiente a un período determinado, sobre el avance y cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, así como, las medidas de prevención y mitigación implementadas a fin de controlar los diversos aspectos e impactos ambientales que se generen en la planta industrial, lo que supone, entre otros, efectuar una verificación in situ.
- (ii) Su presentación no configura ninguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, toda vez que, no se trata de información con la que el administrado cuente de manera previa; tampoco se evidencia respecto de las actividades del administrado que exista una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo, y a los recursos naturales, a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; y el referido informe no se refiere a emergencias ambientales o catastróficas.

51. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.3 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, la fecha de reinicio de actividades del administrado se considera cuando OEFA verifique el registro de su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo (Plan de COVID-19) en el Sistema Integrado para COVID -19.
52. En esa línea, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)<sup>25</sup> se verificó que el administrado no registró el Plan COVID-19 de su Planta Industrial, sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, debido a que el administrado desarrolla una **actividad esencial**, su actividad se considera reactivada desde el **24 de noviembre de 2020**. De esta manera, se colige que, a partir de esa fecha, cesó la exoneración de cumplir con la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP; y en consecuencia, se retoma la exigencia de cumplir con sus obligaciones ambientales. Por tanto, el administrado estaba exonerado de cumplir con la obligación de presentar su solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay a la Autoridad Certificadora, dentro del periodo de suspensión de actividades; es decir, desde el 16 de marzo de 2020 (fecha de inicio de suspensión de actividades por el COVID-19) al 24 de noviembre de 2020 (fecha de reactivación de actividades del administrado).

<sup>24</sup>

**Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**

**6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA**

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID -19.

<sup>25</sup>

Consultado en el portal web: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

53. En este punto corresponde traer a colación que, el administrado, presentó la solicitud de aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA ante el Ministerio de la Producción el 17 de setiembre de 2020, la cual fue comunicada al OEFA mediante Registro N° 2020-E01-070795 del 24 de setiembre de 2020, esto es, posterior al plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 00003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020 (2 de junio de 2020) pero dentro del periodo de suspensión de actividades.
54. Al respecto, cabe señalar que, conforme al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
55. En ese sentido, en el presente caso se evidenció que el administrado estaba exonerado de cumplir con la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP que obliga al administrado a presentar su solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay, en virtud de lo establecido el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 y el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, pues al 2 de junio de 2020 (plazo límite de cumplimiento), el administrado se encontraba exonerado de la obligación de presentar los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social a las entidades con competencia ambiental.
56. Por consiguiente, en atención al principio de tipicidad, el administrado no incurrió en infracción administrativa sancionable, por incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
57. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

26

##### TUO de la LPAG

##### Artículo 248°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. **Tipicidad.**-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
59. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27

##### LGA

##### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

28

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

62. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 1**

63. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, está referida a que incumplió lo establecido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
64. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>29</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
65. Es así que, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>30</sup>.
66. En el caso en particular, se advierte que, de imponer alguna medida correctiva, ésta no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación ambiental contenida en la normativa ambiental vigente, es decir, a que cumpla con las obligaciones normativas infringidas y detectadas durante la acción de supervisión.
67. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en el presente caso, no corresponde dictar una medida correctiva, respecto del mencionado hecho imputado.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

##### **a) Análisis de los descargos respecto a la imposición de la multa**

68. En el escrito de descargos II, el administrado cuestionó la multa, en el sentido de que únicamente debe considerarse para el cálculo del costo evitado, la implementación de un biodigestor y una laguna facultativa para efluentes industriales, toda vez que, de acuerdo a la medida preventiva N° 2, la acreditación de esta sería realizada por medio de cualquiera de las siguientes acciones:

<sup>29</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

<sup>30</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) Almacenar los efluentes de una manera segura a fin de que estos volúmenes sean posteriormente conducidos hacia el nuevo sistema de tratamiento implementado, cumpliendo con las concentraciones establecidas en las Guías del Banco Mundial;
- b) Disponer los efluentes industriales en las lagunas de almacenamiento a través de una EO-RS que esté debidamente acreditada para el tratamiento de este tipo de efluentes.
69. En base a ello, el administrado indicó que únicamente se debe considerar el costo de implementación de un biodigestor y una laguna facultativa para efluentes industriales, el cual, en línea con lo señalado en el IGA, tomado como referencia, constituye una actividad a ser implementada por única vez. En ese sentido solicita eliminar el costo evitado asociado a la Disposición y traslado final de RRSS peligrosos.
70. Al respecto cabe señalar que, el hecho imputado N° 1 versa sobre el incumplimiento de dos acciones, una referida a no realizar la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada, y la otra referida a no haber reestructurado las lagunas de almacenamiento de manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos.
71. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la conducta infractora N° 1, cuya responsabilidad ha sido además, reconocida expresamente por el propio administrado, conforme al análisis del Ítem II de la presente Resolución, no resulta congruente retirar del costo evitado por la disposición de los efluentes industriales, toda vez que, dichos efluentes están vinculados a los volúmenes de líquidos oleosas color rojizo, materiales sólidos sobrenadantes y lodos, que provenían de los efluentes industriales de las lagunas de almacenamiento que fueron extraídos para ser dispuestos, no obstante, dicha disposición fue realizada a través de empresas no autorizadas, tal como fue señalado por la Autoridad Supervisora y reiterado en la Presente Resolución.
72. En ese sentido, dicha actividad puntual está referida al destino de los efluentes industriales contenidos en las lagunas de almacenamiento detectadas por la Autoridad Supervisora, cuya evacuación, a través de una EO-RS autorizada fue precisamente objeto de la medida preventiva.
73. En adición a ello, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP que dictó la medida preventiva (ver página 18) señala en el ítem 2 de la Tabla N° 1: *Medida Preventiva*, que para acreditar el cumplimiento de la misma, el administrado deberá REDISEÑAR la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme a los requerimientos de la Norma OS. 090, y añade que a fin de garantizar la adecuada disposición final de los efluentes industriales, resulta necesario que el OEFA verifique las condiciones en que esta será realizada, previa comunicación no menor de cinco (5) días hábiles a su realización.
74. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la medida preventiva dictada, se constituye en dos acciones, separadas, e independientes una de la otra, toda vez que por un lado mediante la disposición final de los efluentes industriales, el administrado estaría asegurando el manejo adecuado de los efluentes industriales, previamente contenidos en la laguna, los cuales no se han seguido generando, debido a la condición de cese de las operaciones de la planta; y por otro lado el restañamiento de las lagunas a fin de asegurar que su estructura

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cumpla con los lineamientos técnicos de la norma establecida, que permita asegurar que, una vez reiniciadas las operaciones, se puede proveer un sistema de almacenamiento ambientalmente seguro.

75. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado, debiendo considerar como costo evitado, ambas acciones, es decir, CE1 y CE2, y adicionalmente la capacitación, la cual que no ha sido objetada por el administrado en sus descargos a la multa.
76. Por otro lado, el administrado cuestionó la activación del Factor F1 1.1 Componentes Ambientales, toda vez que en el cálculo de multa se ha identificado un potencial impacto a la calidad del agua. No obstante, detalló que, el contenido de las pozas de almacenamiento, si bien en un principio se consideró que únicamente podía ser tratado como efluente, lo cierto es que, considerando las características de dichos líquidos, era posible dividirlos en dos partes: ácidos grasos y lodos.
77. Respecto a los ácidos grasos obtenidos, señaló que, estos se vendieron a empresas dedicadas a la elaboración de jabón, dado que los citados ácidos son un insumo para obtener jabones. Por otro lado, los lodos obtenidos han sido usados en agricultura, no quedando otro líquido residual.
78. Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo al análisis de la información que sustenta la activación de este factor, es el componente suelo, el que resultaría potencialmente afectado, toda vez que de acuerdo a las características de las lagunas de almacenamiento, en estas no se realiza un tratamiento adecuado para reducir la alta carga orgánica, y al estar con riesgo de colapsar, dicha situación podría ocasionar que los efluentes discurran por el terreno, llegando al bosque amazónico, pudiendo alterar las condiciones del suelo natural, por lo que se considera un **potencial impacto a la calidad del componente suelo**.
79. Adicionalmente, el administrado indicó que, no es posible acreditar el riesgo de gravedad de daño al ambiente F1) 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente. C, puesto que el contenido de las lagunas no permaneció en la misma, sino que fue retirado y una parte (ácidos grasos) fue vendida y la otra parte (lodos) fue utilizada en la agricultura.
80. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado manifiesta que estos residuos pueden ser clasificados de manera diferencial en i) ácidos grasos y ii) lodos, ello no valida o corrige el hecho de que estos residuos fueron dispuestos contraviniendo lo ordenado a través de la medida preventiva.
81. Asimismo, cabe indicar que, si bien el administrado presentó fotos de la extracción de los ácidos grasos, dichos medios probatorios ya han sido previamente evaluados, determinándose que no sustentan la disposición mediante una EO-RS autorizada.
82. Adicionalmente, respecto a que no se habría acreditado el daño, cabe señalar que, en el presente caso, lo que se está considerando es el riesgo potencial de daño o afectación a la calidad de suelo, que si bien los efluentes fueron posteriormente retirados, lo cierto es que, al no contar dichas lagunas con las condiciones requeridas para una adecuado almacenamiento (ambientalmente seguro), al estar en contacto dichos efluentes con el terreno (suelo natural), debido a posibles fallas en el recubrimiento de la geomembrana o rebose del contenido (por la superación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la capacidad de almacenamiento). Por lo que los argumentos del administrado, han quedado desvirtuados.

83. Finalmente, el administrado cuestionó la activación del factor 1.3 (Extensión geográfica) no obstante, se ha considerado como área de influencia directa, por ser la zona donde se ubican las lagunas, dentro de las instalaciones de la planta de extracción de aceite crudo de palma.
84. Sobre el particular, es preciso indicar que el F. 3, se ha activado toda vez que, si se han generado efluentes industriales y son precisamente el aspecto ambiental considerado, la fuente y la naturaleza del residuo, por lo que si corresponde activar el Factor 1.3 (Extensión geográfica).
85. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desarrollados en el Informe N° 2853-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

b) Procedencia de la imposición de una multa

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **42.447 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
87. Cabe indicar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) respecto de los hechos imputados en el presente PAS, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 00003-2020- OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo de 2020, toda vez que, no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme a los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090, referidas a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.	42.447 UIT <b>(Reducida 30%)</b>
<b>Multa Total</b>		<b>42.447 UIT</b>

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2853-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> y se adjunta.

<sup>31</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>32</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.	NO	SI	NO	SI	SÍ-30%	NO
2	El administrado incumplió la medida administrativa referida al requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, toda vez que no cumplió con solicitar la evaluación del instrumento de gestión ambiental de la Planta Manantay dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución Directoral.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

<sup>32</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0199-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **42.447 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0003-2020-OEFA/DSAP del 25 de febrero de 2020, notificada el 06 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con la disposición de los efluentes industriales a través de una EO-RS autorizada y con rediseñar la estructura de sus lagunas de almacenamiento de una manera correcta, conforme los requerimientos técnicos básicos establecidos en la Norma OS.090 referido a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.	42.447 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>42.447 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, en relación a las infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0199-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0199-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

33

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 7°.** - Informar a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.**- Informar a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **INDUSTRIAS PALM OLEO S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCAB]**

*RMB/goc*

---

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06896925"



06896925